

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2018 0072200

Fecha: 21 de abril de 2021

Hora: 11:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Anayibe Duran Olarte

Apoderado Dr. Pablo Julian Albornet

Representante legal y apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** S.A. Dr. Elizabeth Espinel Perlaza

Representante legal y apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION** S.A. Dr. Jaison Panesso Arango

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra. Julys Sofia Pupo Martínez

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**. Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Reconocer personería jurídica al Dr. Pablo Julian Albornet como apoderado de la actora, al Dr. Jaison Panesso Arango, como apoderado de **PROTECCION S.A.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y a la Dra. Elizabeth Espinel Perlaza como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR** S.A., conforme a las sustitución a los poderes aportados a través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.

Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Se incorpora acta de no conciliación del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES

Notid

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: PROTECCION formulo como excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario con PORVENIR S.A., la cual se ordenó vincular mediante auto del 9 de agosto de 2019, por lo que no hay lugar a nuevo pronunciamiento.

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Auto: Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES. Aceptó el hecho 16 y 17 los demás serán objeto del debate probatorio.

PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS No acepto ningún hecho, todos serán objeto del debate probatorio

AFP PORVENIR S.A. Aceptó el hecho 5, por lo que los demás deben ser demostrados y hacen parte del debate probatorio

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la **PORVENIR S.A.**, y posterior traslado, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones hoy COLPENSIONES del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE Folio 81. Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 81, vistos de folios 3, 40 a 66, los certificados de existencia y representación de las demandadas son anexos de la demanda

Interrogatorio de parte: al representante legal de PORVENIR S.A.

Testimonios: MARGOTH LILLY ROJAS PALACIOS

A favor **COLPENSIONES:** Folio 107. Solicita como pruebas las aportadas con la demanda emitidas por el ISS y el expediente administrativo a folio 117.

A FAVOR DE **PROTECCION S.A** FOLIO 140 vuelto y 141

Documentos. Los relacionados obrantes de folio 146 a 156 y vueltos.

Interrogatorio de parte a la demandante. Se decreta. No hay lugar al reconocimiento, por cuanto los aportados al expediente no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

A FAVOR DE PORVENIR S.A FOLIO 167

Documentos. Los relaciona a folio 167, los cuales militan de folio 169 a 189.

Interrogatorio de parte: A la demandante.

DE OFICIO: De ser necesario se recepcionará declaración de parte a la demandante.

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

Auto: La parte actora desiste del testimonio de Margot Lilli Rojas Palacios e interrogatorio de parte a Porvenir S.a.. Se acepta desistiendo.

Notificado en estrados

Auto: El despacho se constituye en audiencia del Art.80 CPTSS. Y recepciona interrogatorio y declaración de parte a la actora y no habiendo pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ANAYIBE DURAN OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.208.188, del Régimen de Prima Media administrado por el extinto ISS hoy en cabeza de COLPENSIONES a la ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada 12 de abril de 1996 con efectividad a partir del 01 de junio del mismo año, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ANAYIBE DURAN OLARTE, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho fondo es decir, a partir de su **efectividad 01 de junio de 1996 hasta el 31 de octubre de 2002** y todos los valores que reposen en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración **desde el 01 de noviembre de 2003** hasta que se haga efectivo el traslado, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, conforme a la motiva.

CUARTO: Condénese a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES LOS costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho Fondo la demandante, es decir desde el **1 de noviembre de 2002 hasta 30 de octubre de 2003**, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ANAYIBE DURAN OLARTE, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.488.740).

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS

Los apoderados de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, presenta y sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se debe subir al

Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta los correos aportados abogados@lopezasociados.net, sofia.agabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, auxlegal@escobargarcia.com, impuesto@proteccion.com.co y beyiana@hotmail.com

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

LCER

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac3c331aa880f5e38df5512de3c1e5f1797a8db5d1ae07df41b909cda29780d

Documento generado en 23/04/2021 07:47:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**